República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0182/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0025, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de *habeas data*

La Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho tribunal acogió la acción constitucional de *habeas hata* interpuesta por el señor Luis Alberto Feliz Ramírez el once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Mediante esta decisión, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente acción de hábeas data, interpuesta por Luis Antonio Feliz Ramírez, de generales que constan, en contra de la Policía Nacional de la Republica Dominicana, mediante instancia recibida en fecha 11-12-2018.*
>
> *SEGUNDO: ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional, proceda a rectificar la información suministrada por dicha institución, con relación al accionante Luis Antonio Feliz Ramírez, mediante Certificación No. 28567, expedida en fecha 16/11/2018, suprimiendo de dicha certificación la mención: OBSERVACIONES ¨DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA¨ o cualquier otras (sic) mención u observación contenida en su sistema de información al margen de la Constitución de la República y de la Ley; en un plazo de tres (3) días laborables, a partir de la notificación de la presente decisión.*

TERCERO: IMPONE a la parte accionada Policía Nacional de la republica Dominicana, al pago de un astreinte por la suma de cinco mil pesos (RD$5,000.00), por cada día de retardo en dar cumplimiento a esta decisión, a contar a partir del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución de la disposición de este tribunal.

CUARTO: DECLARA libre de costas la presente acción, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la ley 137-2011.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho, no obstante, cualquier recurso.

SEXTO: Ordena la comunicación, vía Secretaría, de la presente sentencia a las partes accionante y accionada.

La notificación de la decisión previamente descrita fue realizada a la parte recurrente, mediante Acto núm. 1/2019, del dos (2) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por la ministerial Mayra Jaqueline Coronado, alguacil de estrados del Departamento Penal; a la parte recurrida no consta notificación de la sentencia en el legajo de documentos que compone el expediente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data*

En el presente caso, la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Jurisdicción Civil de Puerto Plata el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso de revisión constitucional de que se trata fue notificado a la parte recurrida, Luis Antonio Feliz Ramírez, mediante el Acto núm. 27/2019, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata son los siguientes:

> *10. Que la parte accionante a través de las documentaciones aportadas, no solo ha demostrado que la parte accionada (Policía Nacional), real y efectivamente tiene en sus bases de datos la información que pretende sea rectificada o suprimida, específicamente la contenida en la observaciones contenidas en la certificación No. 28567 expedida en fecha 16-11-2018, por la accionada, relativa a que el accionante ¨fue dado de baja por mala conducta¨; sino que también demostró, que en la base de datos de la Inspectoría General de dicha Institución, no existe ninguna investigación u oficio que contenga sanción disciplinaria en contra del Ex Raso Luis Antonio Feliz Ramírez, P.N.; por tanto,, y tomando en consideración las disposiciones del citado artículo 62 de la Ley No. 96-04 (que establece el procedimiento a seguir cuando un miembro de la Policía Nacional ha actuado en violación a los principios básicos de actuación, así como también la aptitud del tribunal competente o de Inspectoría General de esa Institución, ya sea que se trate de un crimen o delito o de un régimen disciplinario), la no existencia en la base de datos de la Inspectoría General de la P.N. de investigaciones ni sanciones disciplinarias a cargo del accionante, ni de antecedentes penales en el sistema de información del Ministerio*

Publico, no se justifica la información contenida en indicada la certificación No. 28567, la cual (conforme a las únicas piezas que han sido aportadas al proceso) no resulta veraz y ha sido fijada por la Dirección General de la Policía Nacional al margen de las disposiciones del 62 y siguientes de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04, pues no consta ningún acto administrativo (valido por observancia de la ley) o judicial que justifiquen las observaciones respecto al accionante y que el mismo persigue sean suprimidas o rectificadas, contenidas en la citada certificación.

11. Que las informaciones incluidas en la referida certificación No. 28567, expedida en fecha 16-11-2018 por la P.N. (específicamente la que consta en la parte de las observaciones), violentan el principio de veracidad, el cual prohíbe procesar y hacer circular informaciones equivocadas, en perjuicio del accionante Luis Antonio Feliz Ramírez, lo que indudablemente vulnera derechos vinculados a la información, tales como los derechos a la dignidad humana, al honor y la propia imagen, consagrados en los Artículos 38 y 44 de la Constitución; además, de restringir el derecho del accionante al trabajo (derecho fundamental consagrado en el artículo 62 de la misma Ley Fundamental).

14. que ante las consideraciones anteriores, de hecho y de derecho, no justificándose la información contenida en las observaciones consignadas en la certificación No. 28567 expedida en fecha 16-11-2018, por la Dirección General de la Policía Nacional, con relación al accionante Luis Antonio Feliz Ramírez, las cuales a su vez vulneran los derechos enunciado en perjuicio del accionante, resulta procedente acoger la presente acción de habeas data, y ordenar a la accionada que proceda a rectificar la información suministrada mediante la indicada certificación, suprimiendo de la misma la mención: OBSERVACIONES

¨DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA¨ o cualquier otras mención u observación contenida en su sistema de información al margen de la Constitución de la República y de la Ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de *habeas data*

La parte recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Ex raso LUIS ANTONIO FELIZ RAMIREZ contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.

Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.

POR CUANTO: Que a todas luces la presente sentencia debe ser anulada, no solo por las mínimas razones que acabamos de exponer, sino por las que ustedes nobles jueces de este TRIBUNAL abran de ver con su ojo agudo y sapiencia profunda.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de *habeas data*

La parte recurrida, señor Luis Antonio Feliz Ramírez, mediante escrito de defensa del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), persigue que

sea declarado inadmisible y subsidiariamente que sea rechazado el presente recurso de revisión de sentencia de *habeas data*. Para justificar sus pretensiones presenta, entre otros motivos, los siguientes:

> *13. El escrito recursivo, objeto de contestación, podrá esta alzada constatar que en forma alguna la recurrente oferta motivación que sustente la admisibilidad de su recurso de revisión en los términos exigidos por el artículo 100 de la Ley de marras, ni en acatamiento de la interpretación dada por el Tribunal Constitucional al referido artículo 100, recurso este que por demás no plantea ninguna controversia jurídica que encaje dentro de los presupuestos señalados por el Tribunal Constitucional, para dar apertura a esta vía recursiva. Por demás, los aspectos decididos y ordenados por la decisión recurrida, se trata de aspectos de derechos respecto de los que ya esta honorable alzada ha tenido la oportunidad de fijar su criterio, tal cual lo hizo mediante la decisión No. TC/0521/15 dictada en fecha 10 de noviembre del 2015, criterios a los que se ajusta la decisión recurrida.*
>
> *14. Es en base a todo lo anteriormente expuesto, que solicitamos la declaratoria de inadmisibilidad del recurso en cuestión, por transgresión a las disposiciones del artículo 100 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*
>
> *19. La expedición de la certificación No. 28567 por la Policía Nacional, haciendo constar que el accionante fue ¨DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA¨, aun frente a la especificación de que la solicitud de expedición de certificación se hacía con fines laborales y para la presentación de credenciales para fines de obtención de visado, trae como consecuencia la constatación de dos circunstancias, la primera de ellas lo es constatación de la conservación en el registro de la POLICIA NACIONAL de información errónea, imprecisa y sobre todo*

sensible a la afectación de derechos tan fundamentales como la dignidad, el honor y la imagen del accionante, así como su derecho de acceso al trabajo. De igual manera la expedición de la referida documentación, es una prueba evidente del acceso que frente a los terceros se permite por ante dicha autoridad a la información conservada en sus registros respecto de datos particulares del accionante, lo que permite y genera la conculcación de los derechos citados, conforme se desarrolla en función de los siguientes derechos fundamentales, a saber: (…)

23. El respeto a la Dignidad y el Honor del accionante, obliga a la autoridad pública, en este caso, a conservar un registro real, exacto y preciso de información, y sobre todo a conservar para consumo interno la consignación de cualquier información que pudiera afectar su honor, buena imagen y dignidad como persona, cosa esta que no ha sido observada por la Policía Nacional, ya que la expedición de la certificación en cuestión, fue solicitada haciendo mención expresa de que la misma era para fines laborales y de visado, lo que implica que de manera concreta se trata de información que no estaban destinadas al consumo y conocimiento exclusivo del accionante, sino que por medio de la misma terceros tendrían acceso a dicha información, y no obstante a ello, la POLICIA NACIONAL, expidió la misma con tales menciones, las que como demuestra la documentación aportada como soporte probatorio son menciones erróneas y sensibles que permiten la vulneración de los derechos indicados.

31. Como se advierte de los desarrollos que anteceden, la recurrente con sus precarios e imprecisos argumentos, ni con las documentaciones nuevas y tergiversadas que han aportada, no han logrado desvirtuar lo demostrado ante el juez de habeas data, ni el contenido de la decisión recurrida, la que por demás se trata de un decisión fundamentada en

derecho, en apego a los preceptos legales y constituciones (sic) que rigen la materia, que resguarda y reivindica los derechos conculcados por la Policía Nacional con su actuación, de todo lo que, resulta procedente el rechazo del recurso instado, pues no ha sido demostrada la vulneración a la Constitución ni a la Ley, por la decisión recurrida, que amerita una revocación por parte de este honorable Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Copia de la certificación del siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019) en la que la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional hace constar que el señor Luis Antonio Feliz Ramírez fue dado de baja por mala conducta.

3. Original del Acto núm. 27/2019, del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

4. Copia de la certificación del dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) emitida por la Dirección Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional.

5. Copia del Oficio núm. 2711, cuarto endoso, del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) emitido por la Inspectoría General de la Policía Nacional, en el que se hace constar que el señor Luis Antonio Feliz Ramírez no tiene ninguna investigación u oficio que contenga sanción disciplinaria en su contra.

6. Copia de la certificación de no antecedentes penales del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la Procuraduría General de la República.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la solicitud de certificación laboral que realizara el exraso de la Policía Nacional, señor Luis Antonio Feliz Ramírez, a cuya solicitud, como respuesta, la Dirección General de la Policía Nacional emitió la certificación marcada con el núm. 28567, en la que se hace constar que este ingresó a la Policía Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil ocho (2008) y dejó de pertenecer a la misma el diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), haciendo constar, que el señor Feliz Ramírez fue dado de baja por mala conducta.

Al recibir esta información, el recurrido señor Luis Antonio Feliz Ramírez solicitó una nueva certificación a la Dirección General de la Policía Nacional a los fines de que le sea explicado cuáles fueron las faltas que cometió, ya que a su entender no cometió ninguna; resultando la Certificación núm. 2711, en la que la Inspectoría General de la Policía Nacional hace constar que no existe

investigación y oficio que contenga sanción disciplinaria en contra del recurrido.

Ante esta situación, el recurrido interpuso una acción de habeas data ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por el hecho de que esta institución, la Policía Nacional, alegadamente mantiene en su sistema de registro de datos, información inexacta, de carácter sensible y expide documentaciones en las mismas condiciones, afectando con ello las condiciones de dignidad, honor, buen nombre y derecho al trabajo del recurrido. El veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) dictó la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, la cual acogió y ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional a rectificar la información suministrada por dicha institución en un plazo de tres (3) días y le impuso una *astreinte* de cinco mil pesos diarios.

Al estar en desacuerdo con la decisión adoptada, la Dirección General de la Policía Nacional ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso revisión constitucional contra la referida sentencia, cuestión que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de *hbeas data* es inadmisible por las siguientes consideraciones:

a. La especie se contrae a la revisión constitucional de *habeas data* promovida por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción por entender que le fueron vulnerados los derechos fundamentales al accionante por parte de la accionada Policía Nacional.

b. Con respecto al plazo previsto por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, que es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es realizada la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0483/16, TC/0834/17 y TC/0548/18, entre otras.

c. En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930 fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, el dos (2) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el Acto núm. 1/2019, mientras que el recurso fue interpuesto el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se advierte que transcurrieron específicamente cinco (5) días desde la notificación de la sentencia a la presentación del recurso, por lo tanto, el presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

d. Sin embargo, este tribunal constitucional, al examinar los documentos que conforman el expediente, particularmente la instancia contentiva del recurso de revisión que nos ocupa, depositada al efecto por la parte recurrente, constata que la exposición y desarrollo de los argumentos vertidos en la instancia de marras carece de un mínimo motivacional que indique a este colegiado de qué manera la sentencia objeto de impugnación ha conculcado sus derechos y garantías fundamentales; por ende, el recurrente no cumple con el requisito previsto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

e. En efecto, advertimos que sus alegatos se limitan a copiar una serie de artículos de nuestra Constitución, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales y de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, lo único que hemos podido advertir sobre su escrito es lo siguiente,

> *POR CUANTO: Que es evidente que la acción iniciada por el Ex raso LUIS ANTONIO FELIZ RAMIREZ contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal, por tanto, la sentencia evacuada por la SEGUNDA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA.*
>
> *Es a todas lucen irregulares y sobre todo violatoria a varios preceptos legales, los que vamos a citar.*

f. Este tribunal constitucional se ha referido a este particular en la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), cuando expresó:

> *Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11 precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.*
>
> *En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar los argumentos que presentó por ante el juez de amparo, situación ésta que no coloca a este Tribunal Constitucional en condiciones para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).*

g. Además, en la Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), ha reiterado:

> *De lo anterior se infiere que el Tribunal Constitucional se ha decantado por declarar la inadmisibilidad, y no rechazar aquellos recursos de revisión de sentencia de amparo que no satisfagan las disposiciones del referido artículo 96 de la Ley número 137-11. Lo anterior refiere que la sanción procesal idónea a dicha omisión es la inadmisibilidad del recurso, pues se trata de una cuestión que afecta la forma del mismo, no así sus pretensiones, ya que esto obedece a una cuestión de fondo, lo que, eventualmente, daría lugar al rechazo.*

h. Es oportuno reiterar que la normativa establece además que la parte recurrente está en la obligación de hacer constar en su instancia, de manera clara y precisa, los agravios que le ha generado la sentencia impugnada. A tono con el mandato de referencia, la jurisprudencia constitucional ha asentado sendos

precedentes mediante las sentencias TC/0308/15, TC/0674/18, TC/0129/20 y TC/0210/21, entre otras.

En virtud de lo expuesto anteriormente, estimamos procedente declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00930, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional, así como a la parte recurrida, señor Luis Antonio Feliz Ramírez.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria